

**TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO DEL ESTE DE NUEVA YORK**

VERÓNICA GARCÍA, JANE DOE, HUI QUIN LIU,
MARCELA HERNÁNDEZ, y
LA ALIANZA PARA FAMILIAS CON NECESIDADES DE DESARROLLO,

Demandantes,

vs.

**DEMANDA Y
PETICIÓN DE JUICIO
ANTE JURADO**

RICHARD A. CARRANZA, como Canciller de las Escuelas de la Ciudad de Nueva York del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York; el Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York; y la Ciudad de Nueva York

Núm. Civ. 19-3342

Demandados

Las partes demandantes Verónica García, Jane Doe,¹ Hui Qin Liu, and Marcela Hernández (“en conjunto, las Demandantes Individuales”) y la Alianza para Familias con Necesidades de Desarrollo, (“AFDN”) alegan lo siguiente:

DECLARACIÓN PRELIMINAR

1. Esta demanda desafía la falla sistémica y duradera del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York (“NYCDOE”) de no proporcionar para los padres y madres de alumnos de las escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York que tienen un dominio

¹ La Srta. Doe es sobreviviente de violencia de género. Actualmente reside en un albergue para desamparados. Ella, y sus hijos, antes vivían en un albergue para víctimas de violencia intrafamiliar. Se denomina a ella como Jane Doe para preservar su privacidad.

limitado del inglés² ("LEP") la oportunidad de participar de manera plena y significativa en la educación de sus hijos.

2. Las Demandantes Individuales en esta acción son madres LEP de niños con discapacidades severas del desarrollo y trabajan sin cesar para abogar por los derechos de sus hijos en cuanto a la educación significativa en las escuelas de NYCDOE. Sus labores se ven frustradas por la falla deliberada de los Demandados en cuanto a la implementación de las políticas y procedimientos necesarios para brindar a las Demandantes un acceso a servicios de interpretación y traducción en sus idiomas nativos. Por sus acciones, los Demandados han demostrado un patrón y una práctica de no proporcionar servicios de interpretación y traducción que incumplen con el Título VI de la Ley de Derechos Civiles, la legislación equivalente de la Ciudad de Nueva York, y la Ley de Oportunidades de Educación Igualitaria.

3. Al no proporcionar dicho acceso lingüístico, los Demandados además privan a las Demandantes de sus derechos conforme a la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades ("IDEA") de participar en la elaboración de los programas de educación especial para sus hijos. Como resultado, se negaron a los hijos de las Demandantes Individuales los servicios críticos y el apoyo que son necesarios para ayudarles a progresar en sus educaciones.

4. Las Demandantes presentan esta acción para hacer valer sus derechos de conformidad con el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. § 2000d *et seq.*; IDEA, 20 U.S.C. § 1401 *et seq.*; la Ley de Oportunidades de Educación Igualitaria, 20 U.S.C. §

² "Dominio limitado del inglés" [*Limited English Proficient*] es el término que se usa tanto en la Ley de Educación Primaria y Secundaria, § 9101(2015) y la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, 20 U.S.C. § 1401(2010). El término "aprendiz del idioma inglés" (*English Language Learner*, "ELL") es ahora el término preferido para los alumnos, pero el término LEP sigue en uso para los padres y madres dentro del contexto de la identificación y resolución de las barreras lingüísticas para asegurar la participación de los padres y madres. El término "idioma nativo," cuando se usa para referir a un individuo con dominio limitado del inglés, significa el idioma que ese individuo usa normalmente o, en el caso de un niño, el idioma que el padre y la madre del niño normalmente usan. 20 U.S.C. § 1401(2010).

1701 *et seq.*, y la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York (“NYCHRL”), el Código Administrativo de NYC § 8-101 *et seq.*, de liberarse de la discriminación basada en el origen nacional, a obtener acceso lingüístico, y a participar plenamente en la educación de sus hijos.

JURISDICCIÓN Y LUGAR

5. Este Tribunal tiene jurisdicción en la materia sobre esta acción según 28 U.S.C. § 1331. La jurisdicción suplementaria sobre las demandas legales de las Demandantes en cuanto a las leyes de la Ciudad de Nueva York es adecuada de acuerdo con 28 U.S.C. § 1367.

6. Según 28 U.S.C. § 1391(b), el lugar es apropiado en este Distrito debido a que algunas de las reclamaciones de las Demandantes surgieron en el Distrito del Este de Nueva York, los Demandados administran las escuelas públicas en este Distrito, y una gran parte de las acciones y omisiones de los Demandados objeto de la demanda ocurrieron en este Distrito.

LAS PARTES

7. La Demandante Verónica García es la madre de S.G.,³ una alumna de ocho años en el sistema de escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York. S.G. asiste a la P37R en Staten Island, New York. Ella es una niña con una discapacidad definida por IDEA. La Srta. García habla, lee y escribe el español como su idioma primario.

8. La Demandante Jane Doe es la madre de A.C., un alumno de ocho años en el sistema de escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York. A.C. asiste a PS M811 en Nueva

³ Se nombrará a los hijos menores de las Demandantes Individuales por sus iniciales para proteger su privacidad.

York, Nueva York. Él es un niño con una discapacidad definida por IDEA. La Srta. Doe habla, lee y escribe chino mandarín. La Srta. Doe es miembro de la AFDN.

9. La Demandante Hui Qin Liu es la madre de S.C., una alumna de ocho años en el sistema de escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York. S.C. asiste a P277Q en la P.S. 76 en Queens, Nueva York. Ella es una niña con una discapacidad definida por IDEA. La Srta. Liu habla, lee y escribe chino mandarín como su idioma primario. La Srta. Liu es miembro de la AFDN.

10. La Demandante Marcela Hernández es la madre de A.H., una alumna de diecisiete años en el sistema de escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York. A.H. asiste a la P721 en Staten Island, New York. Ella es una niña con una discapacidad definida por IDEA. La Srta. Hernández habla, lee y escribe el español.

11. La Demandante AFDN es una organización comunitaria sin fines de lucro 501(c)(3) con base en la membresía, con sede en Queens, Nueva York. AFDN atiende a las necesidades de los padres y madres LEP que tienen niños con discapacidades del desarrollo.

12. El Demandado Richard A. Carranza es el Canciller del NYCDOE y es responsable de las operaciones del mismo. El Sr. Carranza fue nombrado por el Alcalde de la Ciudad de Nueva York, Bill de Blasio, y entró en funciones el 2 de abril de 2018.

13. El Demandado NYCDOE es responsable de operar las escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York, a las cuales asisten aproximadamente 1,1 millones de niños en edad escolar de la Ciudad de Nueva York. El Demandado NYCDOE mantiene sus oficinas principales en 52 Chambers Street, Nueva York, Nueva York.

14. El Demandado NYDOE es la agencia local de educación dentro del significado de IDEA.

15. El Demandado NYCDOE recibe cientos de millones de dólares en fondos federales cada año, por tanto es un programa receptor de fondos federales dentro del significado del Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964

16. La Demandada Ciudad de Nueva York es una municipalidad dentro del Estado de Nueva York y mantiene las oficinas de su Abogado de la Sociedad en 100 Church Street, Nueva York.

MARCO LEGAL Y NORMATIVO

El Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964

17. El Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. §§ 2000d *et seq.* ("Título VI"), estipula que "Ninguna persona en los Estados Unidos, por su raza, color u origen nacional, será excluida de participación en, será negada para recibir los beneficios de, o será sometida a discriminación en ningún programa o actividad que recibe asistencia financiera federal."

18. La Oficina de Derechos Civiles ("OCR") del Departamento de Educación de los Estados Unidos ("USDOE") y la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos ("USDOJ") comparten la autoridad para aplicar el Título VI en el contexto de la educación.

19. El USDOJ, que supervisa la aplicación del Título VI y el cumplimiento con el mismo por parte de los receptores de fondos federales, emitió una *Guía para Receptores de Asistencia Financiera Federal en cuanto a la Prohibición del Título VI contra la Discriminación por el Origen Nacional que Afecta a las Personas con Dominio Limitado del Inglés*, 67 F.R.

41455 (18 de junio de 2002), la cual declara que “Según las normas del DOJ para la implementación del Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. § 2000d, *et seq.*, (Título VI), los receptores de asistencia financiera Federal tienen la responsabilidad de garantizar un acceso significativo a sus programas y actividades para personas con dominio limitado del inglés.”

20. Una carta del tipo "Estimado Colega" con fecha de 7 de enero de 2015, redactada en conjunto por el Secretario Auxiliar para Derechos Civiles de USDOE y el Procurador General Auxiliar Suplente para Derechos Civiles de USDOJ, proporcionó orientación relativa a la importancia de la provisión del acceso para padres y madres LEP de niños que asisten a escuelas públicas, declarando:

Los distritos escolares y Agencias de Educación Estatales (SEA) tienen la obligación de garantizar una comunicación significativa con los padres y madres LEP en un idioma que estos pueden entender, y de notificar a los padres y madres LEP de manera adecuada de la información relativa a todo programa, servicio, o actividad de un distrito escolar o SEA que se promoció a los padres y madres no LEP. Al nivel del distrito y de las escuelas, esta información esencial incluye, entre otras cosas, información con respecto a ... educación especial y los servicios relacionados, reuniones IEP, ... políticas y procedimientos de disciplina para alumnos, ... libretas de calificaciones, solicitudes del permiso de los padres y madres para la participación de estudiantes en actividades del distrito o de la escuela, conferencias entre los docentes y los padres y madres, manuales para padres y madres, ... y toda otra opción de elección de programas y de la escuela.

... las SEA y los distritos escolares deberán proporcionar asistencia lingüística para los padres y madres LEP de manera efectiva, con recursos apropiados y capaces del personal propio o recursos externos que son apropiados y capaces. No será suficiente que el personal sea meramente bilingüe. ... Los distritos escolares deberán garantizar que intérpretes y traductores cuentan con conocimientos en los dos idiomas de todo término o concepto especial que será utilizado en la comunicación en cuestión.⁴

⁴ Carta del tipo "Estimado Colega" de USDOJ y USDOE con fecha de 7 de enero de 2015 y la orientación adjunta (2015), disponible en <https://www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/letters/colleague-el-201501.pdf> (fecha de último acceso: 28 de mayo de 2019).

21. La Carta del tipo Estimado Colega de USDOJ y USDOE además indica que "las traducciones imprecisas son incompatibles con la obligación del distrito escolar de comunicarse de manera efectiva con los padres y madres LEP" y advierte "contra el uso de traducciones automatizadas de Internet." Indica también que "para asegurar que se haya traducido la información esencial y que la traducción comunique el significado del documento fuente, el distrito escolar tendría que procurar que un individuo calificado revise y corrija la traducción hecha a máquina."⁵

22. La carta además declara que los distritos escolares deberán proveer acceso lingüístico a los padres y madres LEP mediante "personal apropiado y competente o recursos externos apropiados y competentes."⁶ El uso de personal bilingüe no será suficiente. El distrito escolar debería asegurar que los intérpretes son competentes para traducir al inglés o al otro idioma y que los intérpretes y traductores se hayan capacitado en cuanto al rol del intérprete y del traductor, la deontología de la interpretación y la traducción, y la necesidad de mantener la confidencialidad.⁷

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades ("IDEA")

23. La IDEA, 20 U.S.C. §1400 *et seq.*, rige la manera en que los estados y localidades proveen la intervención temprana, la educación especial, y los servicios correspondientes para niños con discapacidades. Se diseñó "para garantizar que se ofrezca a que todos los niños con

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

discapacidades una educación pública apropiada que enfatice la educación especial y los servicios correspondientes que son diseñados para satisfacer sus necesidades únicas..."⁸

24. La IDEA define la "educación gratuita y apropiada" ("FAPE") así: "la educación especial y los servicios correspondientes que (A) se hayan proporcionado con fondos públicos, bajo la supervisión y dirección públicas, y sin costo alguno; (B) cumplan con los estándares de la agencia de educación del Estado; (C) incluyan una educación de prekínder, la escuela primaria, o la escuela secundaria en el Estado involucrado; y (D) sean provistos de conformidad con el programa de educación individualizada que se exige en el artículo 1414(d) del presente título."⁹

25. Se exige que los distritos escolares elaboren un Programa de Educación Individualizada ("IEP") para cada alumno que sea cubierto por la IDEA. Un IEP es una declaración de, entre otras cosas, el nivel de formación académica del alumno, metas para el progreso académico del alumno, una descripción del progreso logrado por el alumno hacia esas metas, y una declaración de la educación especial y servicios, ajustes y modificaciones correspondientes que se proporcionarán al alumno.¹⁰ Los servicios y modificaciones que se proporcionen al alumno deberán ser contemplados para garantizar que el alumno pueda "avanzar de manera apropiada hacia el logro... de las metas anuales" y "involucrarse en y realizar progreso dentro del plan educativo de la educación general."¹¹

26. La IDEA exige que las decisiones educacionales relativas a la evaluación, el programa educacional, y la asignación de escuela del alumno sean tomadas mediante la reunión

⁸ 20 U.S.C. §1400(d)(1)(A).

⁹ 20 U.S.C. §1401(9).

¹⁰ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(A).

¹¹ 20 U.S.C. § 1414(d)(1)(A)(i)(IV).

del equipo IEP, con la participación significativa del padre y/o madre.¹² Una reunión IEP deberá ocurrir, como mínimo, una vez al año.¹³

27. La IDEA expresamente incluye determinadas protecciones, requisitos y deberes del distrito escolar para garantizar la participación significativa de los padres y madres, la notificación y consentimiento de los mismos a lo largo del proceso de educación especial, incluidas las protecciones para los padres y madres cuyo idioma nativo no sea el inglés.¹⁴

28. Tanto los distritos escolares como NYCDOE como la agencia de educación local deberán obtener el consentimiento informado por escrito de los padres y madres para autorizar y realizar la evaluación inicial del alumno y la provisión inicial de los servicios de educación especial. El consentimiento de los padres y madres es un requisito para la continuación de la provisión de los servicios de educación especial y las reevaluaciones. El consentimiento de los padres y madres significa que estos hayan sido "plenamente informados de toda la información relevante a la actividad para la cual se procura el consentimiento, en su propio idioma nativo, o mediante otro modo de comunicación" y que el padre y/o la madre "entienda y consienta" por escrito para la realización de la actividad para la cual se procura su consentimiento.¹⁵

29. El NYCDOE deberá tomar "la acción que sea necesaria para garantizar que el padre y/o la madre entienda los procedimientos de la reunión del equipo IEP, incluyendo la

¹² 20 U.S.C. § 1415; vea también 34 C.F.R. § 300.327.

¹³ 20 USC §1414 (d)(2)(A); 20 USC §1414(d)(4)(A)(i).

¹⁴ 20 U.S.C. §§ 1400, 1412(a), 1414, 1415; *vea también* 34 C.F.R. Parte 300. 34.

¹⁵ 20 U.S.C. § 1414(a)(1)(D); 34 C.F.R. § 300.9 (*énfasis propio*).

provisión de un intérprete en la reunión del equipo IEP para el padre y/o madre sorda o cuyo idioma nativo no sea el inglés."¹⁶

30. La IDEA además exige que el padre y madre de un niño con una discapacidad reciban un Aviso Escrito Previo dentro de un plazo razonable antes de que la agencia pública (1) proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educacional del niño o la provisión de FAPE al niño; o (2) niegue iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educacional del niño o la provisión de FAPE al niño.¹⁷ Tal Aviso Escrito Previo obligatorio deberá ser (1) escrito en lenguaje que el público genera entenderá; y (2) "proporcionado en el idioma nativo del padre y madre u otro modo de comunicación utilizado por el padre y madre, a menos que quede claro que no sería factible hacerlo."¹⁸

31. Además de notificar a los padres y madres de la reunión IEP para asegurar que puedan asistir a la misma, se exige que las agencias de educación locales como NYCDOE proporcionen a los padres la información que se debatirá en la reunión, por ejemplo, evaluaciones; les avise si la reunión IEP tiene un fin u objetivo específico, como la incorporación de un servicio nuevo, y les avise quién estará participando en la reunión.¹⁹

32. El NYCDOE deberá entregar al padre y/o madre una copia del IEP de su hijo/a, sin costo alguno para

¹⁶ 34 C.F.R. § 300.322(e) (énfasis propio); *vea también* 23 Ill. Admin. 226.530. 36.

¹⁷ 20 U.S.C. § 1415(b)(3).

¹⁸ 34 C.F.R. § 300.503(c) (*énfasis propio*).

¹⁹ 20 U.S.C. §§ 1400, 1412(a), 1414, 1415; *vea también* 34 C.F.R. §§ 300.321, 300.327, 300.501(c).

ellos.²⁰ Si se modifica el IEP, el padre y/o madre deberá recibir una copia revisada del IEP con las modificaciones incorporadas al solicitarla.²¹

33. La IDEA además provee las protecciones del proceso debido para los alumnos con discapacidades. Los padres y madres de alumnos con discapacidades podrán solicitar una audiencia del proceso debido administrativo sobre la identificación, evaluación o ubicación escolar del alumno con la discapacidad, o la provisión de una educación gratuita y apropiada al alumno.²² Un oficial de audiencia preside la audiencia del proceso debido administrativo. El oficial de audiencia tiene facultades para otorgar compensaciones por la negación de FAPE a alumnos individuales.

34. En la IDEA, los oficiales de audiencia son imparciales y no tienen jurisdicción para resolver privaciones de los derechos de los *padres y madres*, o para ordenar que los distritos escolares elaboren o implementen políticas o prácticas universales.

La Ley de Oportunidades de Educación Igualitaria (EEOA)

35. El Artículo 1703(f) de la Ley de Oportunidades de Educación Igualitaria (EEOA), 20 U.S.C. §1701, expresamente prohíbe que las agencias de educación estatales y locales nieguen "la oportunidad de educación igualitaria a un individuo debido a su...origen nacional" o al no tomar "acción apropiada para superar las barreras lingüísticas que dificultan la participación igualitaria de los alumnos en programas instruccionales."²³

La Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York

²⁰ 20 U.S.C. §1414(d)(1)(B)(i); 34 C.F.R. § 300.322.

²¹ 20 U.S.C. §1414(d)(3)(F).

²² 20 U.S.C. §1415.

²³ 20 U.S.C. § 1703(f).

36. De acuerdo con NYCHRL, se considerará una práctica discriminatoria ilícita que cualquier persona, ya sea el dueño, inquilino, propietario, gerente, superintendente, agente o empleado de cualquier lugar o proveedor público, debido al verdadero o presunto . . . origen nacional, de manera directa o indirecta, deniegue, retenga o niegue a tal persona cualesquiera de los ajustes, ventajas, instalaciones o privilegios del mismo”²⁴

37. Un motivo de demanda por contravenciones de la NYCHRL surge del Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York § 8-502.

38. El Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York § 8-130 declara que se debería interpretar la NYCHRL "de manera liberal para lograr los propósitos especialmente amplios y correctivos de la misma, independientemente de si las leyes federales o del Estado de Nueva York en materia civil y de derechos humanos, incluidas aquellas leyes con disposiciones formuladas de manera comparable con las disposiciones del presente título hayan sido interpretado así."

Orden Ejecutiva 120

39. En el mes de julio de 2008, el Alcalde de la Ciudad de Nueva York, Michael Bloomberg, emitió la Orden Ejecutiva 120 ("EO 120"), "Política de la Ciudad sobre el Acceso Lingüístico para Garantizar la Entrega Efectiva de Servicios Municipales." La EO 120 exige que cada agencia de la Ciudad de Nueva York nombre a un Coordinador de Acceso Lingüístico, desarrolle una política de acceso lingüístico y un plan de implementación, y proporcione

²⁴ Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York §8-107(4)(a).

servicios lingüísticos con base en los seis idiomas más comunes de entre la población de la Ciudad de Nueva York.²⁵

Disposición del Canciller de NYCDOE A-663

40. La Disposición del Canciller de NYCDOE A-663 establece el procedimiento para garantizar que los padres y madres LEP tengan la oportunidad de participar de manera significativa en los programas y servicios relacionados con la educación de sus hijos. "Las escuelas proporcionarán a los padres y madres, cuyo idioma principal sea un idioma cubierto, una traducción de todo documento con información individual y específica relativa al alumno que se trate de, entre otras cosas, la salud, seguridad, o asuntos legales o disciplinarios del alumno; y el derecho a la educación pública o ubicación en cualquier programa académico de Educación Especial, Aprendiz del Inglés, u otro programa no estándar." ²⁶

41. El IEP del alumno, según detallado en la IDEA, contiene información específica relativa al alumno e información relacionada con el derecho del alumno a la educación pública.

DECLARACIÓN DE HECHOS

Hechos Comunes

42. Todas las Demandantes Individuales son madres LEP de hijos inscritos que asisten a las escuelas de NYCDOE, las cuales son administradas por los Demandados. Sus hijos asisten a escuelas en el programa del Distrito 75, el cual se constituye por cincuenta y siete

²⁵ La Oficina del Alcalde de la Ciudad de Nueva York, Orden Ejecutiva No.120 (2008), disponible en http://www.nyc.gov/html/om/pdf/2008/pr282-08_eo_120.pdf (fecha de último acceso: 7 de mayo de 2019).

²⁶ Idiomas cubiertos son los nueve idiomas principales más comunes, aparte del inglés, que personas que viven en la Ciudad de Nueva York hablan, según identificados por el Departamento de Educación." Disposiciones del Canciller de NYCDOE A-6663(i)(A). Estos idiomas son el árabe, el bengalí, el chino, el francés, el criollo haitiano, el coreano, el ruso, el español y el urdu.

escuelas que proporcionan apoyo instruccional altamente especializado para niños con discapacidades significantes del desarrollo que incluyen, entre otras, autismo, trastorno emocional, atraso cognitivo significativo, discapacidad sensorial y múltiples discapacidades.

43. Al comienzo de cada año escolar, las escuelas públicas de NYCDOE envían una "tarjeta azul" a las casas que los padres y madres deben rellenar para informar al personal de la escuela del idioma que el niño habla en el hogar.²⁷

44. Los padres y madres además reciben una encuesta sobre el idioma del hogar cuando inscriben a sus hijos por primera vez, la cual sirve para determinar el idioma principal del niño y el idioma que habla en casa.²⁸

45. Por cada año que los hijos de las Demandantes Individuales han sido inscritos en las escuelas de NYCDOE, ellas han rellenado esta tarjeta, anotando las escuelas a que asisten o han asistido sus hijos, notificando que son LEP y precisando el idioma que se habla en sus hogares.

46. A pesar del conocimiento del estado de LEP de las Demandantes Individuales, NYCDOE ha demostrado con regularidad un patrón y práctica de no proporcionar a estas madres los servicios de interpretación y traducción que necesitan para poder participar en las educaciones de sus hijos de igual manera como sus pares que tienen dominio del inglés.

47. Al leal saber y entender, los Demandados han sido negligente al no proporcionar capacitación para una parte significativa de los educadores y administradores en sus escuelas para

²⁷ El Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York, Disposición del Canciller A-663 (26 de junio de 2009), disponible en <https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-663-english>; (fecha de último acceso: 28 de mayo de 2019); *vea también* El Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York, <https://www.schools.nyc.gov/multilingual-learners/process/english-language-learners> (fecha de último acceso: 28 de mayo de 2019).

²⁸ *Id.*

instruir a estos en cuanto al requisito de proveer servicios de traducción e interpretación para padres y la manera de hacerlo.

48. Cuando las escuelas de los Demandados han llamado a las Demandantes Individuales para recoger a sus hijos de la escuela debido a una enfermedad repentina, las escuelas han hablado regularmente con las Demandantes Individuales en inglés sin utilizar un intérprete, lo cual ha dado lugar a que las Demandantes Individuales no entendieran que sus hijos estuvieran enfermos o por qué necesitaban ser recogidos de la escuela. Cuando los hijos de las Demandantes Individuales se han lastimado en la escuela, en algunos casos debido al acoso escolar por parte de otros alumnos, se les ha negado a las Demandantes información en sus idiomas nativos y, como resultado, ellas no han podido entender y abogar efectivamente por las necesidades de sus hijos en la escuela.

49. Los Demandados además fueron negligentes al no proporcionar a las Demandantes Individuales avisos traducidos relativos a las conferencias con el docente y el padre y madre, y otras actividades relacionadas con la escuela, así privándoles de una oportunidad igualitaria de participar en la educación y actividades escolares de sus hijos.

50. Cuando un niño tiene discapacidades y necesita servicios educacionales relacionados por discapacidad, la IDEA estipula de manera clara que la escuela y el padre y la madre del niño elaborarán un IEP en conjunto cada año, el cual precisará las necesidades educacionales del niño y los servicios que serán provistos.

51. La IDEA establece requisitos procesales claros en relación con el IEP para asegurar que los padres y madres tienen una oportunidad plena y justa para participar en el proceso del IEP, para entender la evaluación de la escuela en cuanto a las necesidades de sus

hijos, y para entender los servicios educacionales que la escuela piensa proporcionar para sus hijos.

52. Entre estos requisitos procesales, la IDEA exige que las escuelas que educan a niños discapacitados hacen las siguientes cosas:

- a. Celebrar una reunión IEP con el padre y la madre del niño discapacitado una vez al año, como mínimo;²⁹
- b. Enviar al padre y madre un "Aviso Previo Escrito" que les informa de la fecha y hora de la reunión IEP;³⁰

²⁹ 20 USC §1414 (d)(2)(A); 20 USC §1414(d)(4)(A)(i).

³⁰ 20 USC § 1415(b)(3); 34 CFR §300.503(c).

- c. Enviar al padre y madre un "Segundo Aviso Previo Escrito," a enviarse después de la reunión IEP, en el cual se resumen las decisiones que se tomaron durante la reunión IEP;³¹ y
 - d. Proporcionar al padre y madre una copia del IEP completo por escrito, una vez que se haya finalizado.³²
53. Los avisos son vitales para la capacidad del padre y madre de participar en el proceso del IEP.
54. La asistencia a las reuniones IEP y la comprensión de las mismas son cruciales para que los padres y madres puedan participar de manera plena e igualitaria en la educación de sus hijos.
55. Los Demandados no han proporcionado avisos traducidos a las Demandantes Individuales sobre las reuniones IEP.
56. Algunas de las Demandantes Individuales tampoco recibieron servicios de interpretación durante la reunión IEP, mientras se ofreció a las otras interpretaciones por el personal sin calificación y sin capacitación.
57. Las Demandantes Individuales que recibieron servicios de interpretación durante sus reuniones IEP no pudieron entender una gran parte de lo que ocurría durante la reunión debido al hecho que los Demandados no capacitaron adecuadamente a sus empleados en cuanto a la provisión de servicios lingüísticos y/o el uso del intérprete.

³¹ 20 USC §1415(c); 34 CFR §300.503(c).

³² 34 CFR §300.322(f).

58. NYCDOE no tiene ninguna política o práctica de proporcionar a los intérpretes los archivos relevantes antes de la reunión IEP para poder familiarizarse con los documentos que se debatirán durante la reunión IEP.

59. Algunas de las escuelas proporcionaron interpretación telefónica a las Demandantes Individuales durante las reuniones IEP. Sin embargo, los empleados de la escuela nunca leyeron el contenido de los documentos escritos en voz alta para que el intérprete pudiera interpretarlos para el padre o madre. Así, los contenidos de todos los documentos que se debatieron - incluidos los borradores del IEP - nunca se comunicaron a las Demandantes Individuales en estas situaciones. Como resultado, se les privó a las Demandantes Individuales de una oportunidad igualitaria de participar en las decisiones sobre las necesidades educacionales de sus hijos discapacitados.

60. Además, *ninguna* de las Demandantes Individuales recibió copia de los Informes de Progreso, Planes de Intervención Conductual, Evaluaciones de Conducta Funcional, Evaluación Psico-educacional, u otras evaluaciones educacionales que se utilizaron en el desarrollo del IEP de sus hijos, de las cuales todos son documentos vitales para la capacidad del padre o madre de entender y participar en la educación de su hijo.

61. Ya que los Demandados regularmente no proporcionaron a las Demandantes Individuales una copia traducida del IEP final de sus hijos, y las Demandantes Individuales nunca recibieron copias traducidas de las evaluaciones educacionales que se utilizaron para desarrollar los IEP, las Demandantes Individuales tuvieron que depender de sus memorias de lo que entendieron durante la reunión IEP como su único registro de la reunión y sus resultados.

62. Los Demandados tienen un contrato con un servicio de interpretación telefónica, Language Line, que proporciona servicios de interpretación telefónica a pedido en más de 180

idiomas, incluidos el español, el chino cantonés, y el chino mandarín.³³ Al leal saber y entender, los Demandados proporcionan una partida presupuestaria para servicios lingüísticos a cada escuela en sus presupuestos. El personal de la escuela informó a algunas de las Demandantes Individuales que una vez que se agoten los fondos, las Demandantes Individuales ya no podrán recibir interpretación y traducción.³⁴

63. Al leal saber y entender, NYCDOE no tiene ninguna política o procedimiento para determinar la competencia del personal de NYCDOE que se desempeñan como intérpretes en las reuniones IEP y otras reuniones de educación especial. NYCDOE no realiza ningún escrutinio para determinar si los intérpretes, incluidos aquellos provistos mediante el uso del servicio telefónico de Language Line, son proficientes en sus habilidades de interpretación; si tienen conocimientos de los términos y vocabulario especializados que se utilizan en las reuniones IEP; y si entienden/acatan sus roles como intérpretes sin desviarse a otro rol.

64. Al leal saber y entender, el personal de NYCDOE que se desempeña como intérpretes de vez en cuando para los padres y madres LEP en las reuniones IEP no acatan los estándares y expectativas éticas básicas de la interpretación profesional. Por ejemplo, en la experiencia de las Demandantes Individuales: los informes son resumidos y no provistos en su totalidad; los informes no son traducidos ni explicados a los padres y madres; las conversaciones entre el personal de la escuela en las reuniones IEP también como las conversaciones entre los intérpretes y el personal se omiten completamente de la interpretación; las declaraciones de los

³³ Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York, <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/language-access-policy> (fecha de último acceso: 28 de mayo de 2019).

³⁴ Un desglose del presupuesto de cada escuela está disponible en <https://www.schools.nyc.gov/about-us/funding/funding-our-schools>. El Resumen del Financiamiento Justo para Alumnos contiene un renglón para la traducción dentro de su asignación presupuestaria. Por ejemplo, una búsqueda del presupuesto de PS 76 para el año de 2017/2018 indicó que se asignaron \$1,258 para traducciones.

padres y madres no son interpretadas ni completa ni precisamente; el vocabulario técnico relacionado con la ley de educación especial y las discapacidades relevantes no se interprete o los intérpretes no lo entienden; y/o los intérpretes provistos por teléfono no interpretan información importante o no la comunican precisamente.

65. Los Demandados han sido notificados de las fallas en cuanto al acceso lingüístico del sistema general por lo menos desde 2012, cuando dos organizaciones defensoras sin fines de lucro, los Abogados de Nueva York para el Interés Público (NYLPI) y los Defensores de Niños (AFC), denunciaron en nombre de los "decenas de miles de padres y madres LEP de niños con discapacidades" con la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los EE. UU.³⁵

66. La denuncia de NYLPI/AFC indicó que "hemos encontrado repetidamente que los padres y madres con dominio limitado del inglés (LEP) afrontan barreras que no les permiten acceder plenamente a los documentos y reuniones relacionados con la educación especial de sus hijos."³⁶

67. En 2014, NYLPI y AFC escribió de nuevo a la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los EE. UU., exponiendo las fallas continuas en cuanto a la provisión de servicios lingüísticos para padres y madres LEP de niños con discapacidades.³⁷

³⁵ Abogados de Nueva York para el Interés Público, Inc., carta sobre La denegación sistémica por parte del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York de servicios lingüísticos para los padres con dominio limitado del inglés de niños con necesidades especiales fechada el 20 de junio de 2012 (2012), disponible en www.advocatesforchildren.org/sites/default/files/on_page/evc%20ocr%20complaint.pdf (fecha de último acceso: 28 de mayo de 2019).

³⁶ *Id.*

³⁷ Abogados de Nueva York para el Interés Público, Inc., carta sobre La denegación sistémica continua por parte del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York de servicios lingüísticos para los padres con dominio limitado del inglés de niños con necesidades especiales, Caso OCR No. 02-02-1269 fechada el 16 de diciembre de 2014 (2014), disponible en

68. A pesar de estar enterados los Demandados de la falla continua y sistémica en cuanto a la provisión de acceso igualitario para padres y madres LEP a los servicios escolares y participación en la educación de sus hijos, estas fallas aún continúan.

69. En septiembre de 2018, NYCDOE anunció un programa piloto en tan solo tres de los treinta y siete³⁸ distritos escolares de NYCDOE en el cual se traducirían los IEP para algunos padres y madres.³⁹

70. El piloto requiere que los padres y madres que buscan un IEP traducido rellenen un formulario de solicitud en Internet. Por tanto, los padres y madres que no tienen conocimientos de informática suficientes para rellenar un formulario en Internet no podrán acceder al programa.

71. Este piloto no hace nada para proveer la información que los padres y madres LEP necesitan antes de la reunión IEP para abogar por las necesidades de sus hijos de manera efectiva.

www.nylnpi.org/wp-content/uploads/2014/12/OCR-Case-No-02-12-1269-Supplemental-Letter-12-16-14.pdf (fecha de último acceso: 28 de mayo de 2019).

³⁸ Hay treinta y dos distritos geográficos y cinco distritos administrativos en NYCDOE. Este programa piloto cubre solamente un distrito administrativo (el Distrito 75) y dos distritos geográficos (el Distrito 9 en el sur del Bronx y el Distrito 24 en Queens).

³⁹ Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York, <https://www.schools.nyc.gov/iephello> (fecha de último acceso: 7 de mayo de 2019).

72. No provee la traducción del Aviso Previo Escrito, ni de ninguna evaluación, informe de progreso o evaluación que un padre o madre necesitaría revisar antes de la reunión IEP. En breve, el programa piloto hace poco para resolver la falla sistémica del DOE en cuanto a la provisión de documentos traducidos a los padres y madres LEP.

Las Experiencias de las Demandantes

Verónica García

73. Verónica García es la madre de S/G/, una alumna de ocho años no verbal con autismo. S.G. reúne los requisitos para la educación especial de acuerdo con la clasificación de discapacidad del autismo. En todo momento relevante, S.G. ha asistido a las escuelas de NYCDOE.

74. S.G. actualmente asiste a P37R, una escuela del Distrito 75.

75. La Srta. García es hispanoparlante y es LEP. Ella principalmente lee, habla y escribe en español.

76. Se ha notificado a NYCDOE que la Srta. García es LEP, ya que ella ha rellenado la tarjeta azul varias veces indicando que el español es el idioma que se habla en su hogar. No obstante, la escuela de S.G. uniformemente enviaba avisos a la Srta. García en inglés, tal como aquellos que le informaban a su padre y madre sobre las vacunas contra la gripe, días escolares acortados, y pruebas de detección de plomo en el agua de las escuelas. La escuela de S.G. también uniformemente falló en su deber de proveer interpretación para las llamadas telefónicas con la Srta. García.

77. El IEP de S.G. incluye servicios de enfermería debido a que ella padece de asma que requiere de monitoreo. Durante el año escolar de 2017-2018, la Srta. García recibió varias

llamadas de emergencia de la enfermera escolar sobre S.G., pero cada llamada solamente se realizó en inglés.

78. Cuando ella preguntó al personal de la escuela por qué no la llamaban en español, la respuesta que la Srta. García recibió fue que la enfermera no habla el español y no sabe usar el intérprete telefónico.

79. El 27 de marzo de 2018, el personal de la escuela llamó a la Srta. García y le dijo que tendría que recoger a S.G. de la escuela. La Srta. García fue a la escuela para recoger a S.G., y en camino a casa, descubrió que S.G. tenía un diente frontal agrietado y un moretón oscuro en su cabeza. Cuando ella afrontó al personal de la escuela por estas lesiones, y por qué no le informaron a ella de las mismas, el personal le dio respuestas conflictivas sobre lo que había ocurrido. Un docente le dijo, en inglés, que la lesión de S.G. era autoinfligida mientras otro le dijo, también en inglés, que S.G. se había empujado contra un docente, ocasionando la lesión. No hablaron sobre la naturaleza del incidente en español, y no le proveyeron ningún informe escrito en español.

80. El incidente del 27 de marzo de 2018 no fue un incidente aislado. La escuela de S.G. no divulgó que S.G. se había lastimado en la escuela ni proporcionó información detallada a la Srta. García sobre la naturaleza de las lesiones.

81. Durante el año escolar de 2017.2018, S.G. regresaba a casa con moretones en sus brazos, hombros y espalda casi semanalmente. Después de cada incidente, la Srta. García enviaba una nota a la escuela, en español, preguntando cómo se había lastimado S.G. La escuela ignoró sus solicitudes de información repetidamente.

82. Cuando la Srta. García afrontó a los funcionarios escolares en persona por las lesiones y su creencia que S.G. era víctima de acoso escolar por parte de otros alumnos, el

personal de la escuela le respondió en inglés y le dijo que las lesiones de S.G. eran autoinfligidas. La escuela tampoco le proporcionó a la Srta. García los informes del incidente tras cada incidente, y los que ella recibió fueron en inglés solamente.

83. S.G. necesita usar la tecnología de asistencia, un aparato que funciona como un iPad grande y convierte imágenes a palabras habladas para ayudar con su comunicación en la escuela. Durante el año escolar de 2017-2018, el aparato de tecnología de asistencia de S.G. dejó de funcionar. La Srta. García pasó seis meses pidiendo a la escuela que arreglara o reemplazara el aparato. La Srta. García escribía notas en español pidiendo a la escuela que reemplazara el aparato, pero cada vez ella recibía o ninguna respuesta o le informaron en inglés que el aparato estaba "en el taller."

84. La habilidad académica de S.G. disminuyó y su comportamiento en la escuela empezó a deteriorar dramáticamente durante el año escolar de 2017-2018. La Srta. García recibía llamadas y notas regulares, en inglés, sobre las dificultades académicas y emocionales de S.G. del personal académico y los proveedores de servicios correspondientes. Durante cada llamada que ella recibía de la escuela, la Srta. García declarararía en español: "Yo no entiendo el inglés. Por favor, use un intérprete. Por favor, llame en español." El personal de la escuela siempre seguía hablando en inglés y luego terminaría la llamada sin que la Srta. García pudiera aportar nada. Cuando la Srta. García escribía cartas a la escuela, escribía en español y siempre incluía las frases: "por favor, responda en español," "no entiendo el inglés" o "yo hablo el español." No obstante, la escuela siempre respondía en inglés.

85. Antes de la reunión IEP de 2018-2019 para S.G., la Srta. García no recibió Aviso Previo Escrito de la fecha y hora en español y los funcionarios de P37R no le suministraron a la Srta. García traducciones al español de los documentos vitales correspondientes al IEP.

86. Antes de la reunión IEP de 2018-2019, el personal de la escuela en P37R informó a la Srta. García que los servicios de interpretación no estarían disponibles y que la Srta. García tendría que proveer el intérprete. El personal de la escuela le sugirió a la Srta. García que llevara a su sobrino de dieciséis años para interpretar durante la reunión.

87. Durante la reunión IEP de 2018-2019, el personal de la escuela preguntaba repetidamente al sobrino de la Srta. García, quien había acompañado a ella para apoyarla, que interpretara para ellos. La Srta. García objetó y el equipo IEP, al final, cedió y utilizó la interpretación telefónica.

88. El intérprete telefónico no tenía ningún IEP, informe de progreso ni evaluación de S.G., y no pudo comunicar las aportaciones del personal ni las preguntas del padre/madre de manera efectiva. Antes de finalizar la reunión, la línea telefónica se desconectó y el equipo IEP se negó a utilizar otro intérprete para el resto de la reunión.

89. Durante esta reunión, la Srta. García pidió traducciones de los informes de los proveedores, evaluaciones del comportamiento funcional y el IEP. Los miembros del equipo IEP le informaron que no satisfacer su solicitud. Seis meses después de la reunión IEP, la Srta. García recibió un IEP traducido; sin embargo, nunca ha recibido ninguna traducción de las evaluaciones de S.G.

90. La negligencia persistente del NYCDOE al no proveer servicios de asistencia lingüística adecuados

para la Srta. García ha resultado en perjuicios considerables para la Srta. García. Ella no ha podido entender las recomendaciones proporcionadas en los IEP, no ha podido tomar decisiones informadas y no ha podido participar en la educación de su hija de manera significativa.

91. Además ha padecido angustia emocional y vergüenza por no saber el origen de las lesiones de su hija, por su incapacidad para entender lo que ocurre con su hija en la escuela, y por la conducta desdeñosa y poco servicial del personal de la escuela.

92. Las acciones, conducta y comportamiento de los Demandados ocasionaron que la Srta. García sufriera daños y perjuicios verdaderos que incluyen, entre otros, inconveniencias, insultos, angustia mental, vergüenza, y una negación del acceso al beneficio educacional para su hija, y otros daños y perjuicios económicos y no económicos.

Jane Doe

93. Jane Doe es la madre de A.C., un alumno de ocho años con autismo y una capacidad verbal severamente limitada. A.C. reúne los requisitos para la educación especial de acuerdo con la clasificación de discapacidad del autismo. En todo momento relevante, A.C. ha asistido a las escuelas de NYCDOE.

94. A.C. actualmente asiste a P811M, una escuela del programa de Distrito 75.

95. La Srta. Doe habla el chino como su idioma materno y es LEP. Ella lee y escribe el chino simplificado y habla el chino mandarín como su idioma principal. La Srta. Doe entiende una cantidad limitada del inglés.

96. NYCDOE tiene notificación de que la Srta. Doe es LEP ya que ella relleno la tarjeta azul indicando que el mandarín era el idioma que se habla en su hogar. No obstante, las escuelas anteriores y en la actualidad de A.C. han enviado los avisos y las cartas a casa en inglés con regularidad.

97. Hasta el año escolar de 2016-2017, A.C. asistía a PS 244Q. Antes de la reunión IEP de 2015-2016 que se celebró en PS 244Q, NYCDOE tenía notificación de que la Srta. Doe es LEP, que no podía leer el inglés y que necesitaba documentos traducidos al chino.

98. Antes de la reunión 2015-2016, el personal de la escuela en PS 244Q no proporcionó a la Srta. Doe traducciones al chino de los documentos vitales relativos al IEP. Además, el IEP de 2015-2016 no le fue traducido para la Srta. Doe.

99. A.C. empezó a asistir a P.S. 9 durante el año escolar de 2016-2017. P.S. 9 tenía notificación de que la Srta. Doe es LEP y necesitaba traducciones al mandarín, y aun así la escuela le enviaba avisos y cartas en inglés.

100. La Srta. Doe pidió que sus conversaciones por teléfono con la escuela sobre la educación, salud y bienestar de A.C. incluyeran a un intérprete de mandarín. A pesar de sus solicitudes, el personal de la escuela en P.S. 9 llamaba a la Srta. Doe con regularidad hablando solamente en inglés, sin utilizar ningún intérprete de mandarín.

101. Mientras asistía a P.S. 9, A.C. fue víctima de un acoso escolar repetido y persistente que incluía agresiones físicas por parte de otros alumnos. En un mínimo de cuatro a cinco ocasiones, A.C. regresó a casa de la escuela con lesiones abiertas y/o moretones en su cara, espalda, brazos y/o piernas.

102. Cuando la Srta. Doe llamó a la escuela para hablar del asunto, ellos se negaron a proveerle un intérprete y no hablaron con ella por teléfono. Cuando la Srta. Doe fue a la escuela en persona para preguntar sobre los incidentes, el personal de la escuela pidió a un docente de la escuela que hablaba un mandarín limitado que tradujera; sin embargo, debido a la traducción inadecuada, la Srta. Doe no pudo entender completamente cómo su hijo se había lastimado, quién más estuvo envuelto en estos incidentes y cuáles medidas implementaba la escuela para asegurar que tales incidentes no siguieran. A ella no le informaron de su derecho a pedir un informe escrito o una investigación de las lesiones ni le avisaron de qué medidas de seguridad se podrían implementar para ayudar a A.C., de haber alguna.

103. Varias veces durante el año escolar de 2017-2018, la enfermera escolar de P.S. 9 llamó a la Srta. Doe para informarle—en inglés—que A.C. se había lastimado en la escuela.

104. Durante un incidente, el personal de la escuela en P.S. 9 se disculpó con la Srta. Doe por teléfono y dijo que no se encontraba ningún intérprete de mandarín disponible. El miembro del personal agregó que "ya que todos vivimos en los Estados Unidos," la Srta. Doe debería aprender el inglés. El personal de la escuela en P.S. 9 además falló en su deber de proveer servicios lingüísticos a la Srta. Doe en conexión con las reuniones IEP de A.C.

105. Antes de la reunión IEP de 2016-2017, P.S. 9 fue negligente al no proporcionar ningún Aviso Previo Escrito en cualquier idioma a la Srta. Doe avisándole de la fecha y hora de la reunión y, como resultado, ella no asistió. Se realizó el IEP sin la participación de ella.

106. Los Demandados no tradujeron el IEP de 2016-2017 para la Srta. Doe.

107. La Srta. Doe fue notificada de la reunión IEP de 2017-2018 en inglés y asistió a esa reunión. Se proporcionó un intérprete por teléfono en esa reunión.

108. Sin embargo, antes de esa reunión, el personal de la escuela en P.S. 9 no le proporcionó a la Srta. Doe traducciones al mandarín de los documentos vitales relativos al IEP.

109. La interpretación telefónica en la reunión IEP de 2017-2018 no fue adecuada ya que el intérprete no tenía ningún IEP, informe de progreso o evaluación de A.C., y, por tanto, no pudo realizar ninguna interpretación significativa con respecto a estos documentos. La Srta. Doe no pudo comunicarse efectivamente con los otros miembros del equipo IEP para hacer preguntas o recibir y comunicar información debido a la interpretación insuficiente en la reunión.

110. El IEP de 2017-2018 no le fue traducido para la Srta. Doe.⁴⁰

111. En enero de 2019, A.C. se cambió de P.S. 9 a P811M, donde asiste a la escuela actualmente.

112. La Srta. Doe relleno una tarjeta azul indicando que el chino mandarín era el idioma que se habla en su hogar. Aun así, P.S. M811 ha enviado los avisos escritos a la Srta. Doe en inglés con regularidad.

113. Cuando el personal de la escuela en P811M han llamado a la Srta. Doe, las conversaciones se han llevado a cabo en inglés. Cada vez, la Srta. Doe ha pedido un intérprete de mandarín, y cada vez el personal de 811M le ha informado que no pueden ubicar a ningún intérprete de mandarín y que hablarán con ella de manera más lenta en inglés.

114. Durante el año escolar en curso, la enfermera de PS811M llamo a la Srta. Doe para informarle que A.C. estaba enfermo. La enfermera paso el teléfono a A.C. y le pidió que informara a su mamá que tenía fiebre y necesitaba que lo recogiera de la escuela. Otras veces, la enfermera ha llamado a la Srta. Doe y le ha hablado en inglés, en voz más alta y lentamente, para intentar facilitar su comprensión.

115. Como resultado de las fallas persistentes del personal de la escuela de A.C. al no proporcionar servicios de traducción escrita e interpretación oral en el chino, la Srta. Doe no ha podido entender las recomendaciones formuladas en los IEP, no ha podido tomar decisiones informadas y no ha podido participar en la educación de su hijo de manera significativa.

116. Además ha padecido angustia emocional y vergüenza por la conducta desdeñosa y poco servicial del personal de la escuela y la negativa de la escuela en cuanto al uso del

⁴⁰ La Srta. Doe ha participado en una audiencia administrativa para desafiar las fallas de NYCDOE de no proveer servicios de educación especial apropiados para A.C. El oficial de audiencia en ese caso emitió una orden que se tradujera el IEP de 2017-2018. La orden no se aplica a los IEP futuros.

intérprete cuando la llaman, todo lo cual inhibe su capacidad de entender lo que ocurre con su hijo en la escuela.

117. Las acciones, conducta y comportamiento de los Demandados ocasionaron que la Srta. Doe sufriera daños y perjuicios verdaderos que incluyen, entre otros, inconveniencias, insultos, angustia mental, vergüenza, y una negación del acceso al beneficio educacional para su hijo, y otros daños y perjuicios económicos y no económicos.

Hui Qin Liu

118. La Srta. Lui es la madre de S.C., una alumna no verbal de ocho años. S.C. reúne los requisitos para la educación especial de acuerdo con la clasificación de discapacidad del autismo. En todo momento relevante, A.C. ha asistido a las escuelas de NYCDOE.

119. S.C. actualmente asiste a P277Q en la P.S. 315, una escuela en el Distrito 75.

120. La Srta. Liu habla el chino como su idioma materno y es LEP. Ella lee y escribe el chino simplificado y habla el chino mandarín como su idioma principal. La Srta. Liu entiende una cantidad limitada del inglés.

121. Se ha notificado a NYCDOE que la Srta. Liu es LEP, ya que ella ha rellenado la tarjeta azul indicando que el chino mandarín es el idioma que se habla en su hogar. Aun así, el personal de P277Q le ha enviado a la Srta. Liu los avisos escolares, tales como aquellos que sirven para notificar sobre las conferencias entre docentes y padres y madres, regularmente en inglés.

122. Varias veces durante los años escolares de 2017-2018 y 2018-2019, el personal de la escuela de S.C. ha llamado a la Srta. Liu y ha empezado la conversación en inglés. En estas ocasiones, ella ha pedido un intérprete de chino y el miembro del personal le ha colgado.

123. S.C. padece de ataques epilépticas y ha tenido varios episodios en la escuela y en el autobús escolar. Los docentes de S.C. han sido notificados que la duración y severidad de los ataques epilépticos de S.C. son datos importantes para sus cuidados médicos y que hay que recolectar esta información y proporcionársela a la Srta. Liu cada vez que S.C. sufre un ataque epiléptico.

124. En varias ocasiones cuando S.C. ha sufrido un ataque, o en la escuela o en el bus, el personal de la escuela de P277Q ha llamado a la Srta. Liu para informarle pero le hablan solamente en inglés sin usar intérprete. Durante un incidente, el ataque de S.C. fue tan severo que la tuvieron que enviar al hospital en ambulancia. El chofer del bus que llamó a la Srta. Liu solamente habló en inglés cuando le informó a la Srta. Liu que S.C. fue enviada a la sala de emergencias. La Srta. Liu pudo entender el nombre del hospital y usó ese dato para descifrar que S.C. había sufrido un ataque.

125. En al menos dos ocasiones, S.C. ha llegado a casa con moretones y mordeduras en su cuerpo. Después de cada incidente, la Srta. Liu envió una nota a la escuela, redactada en inglés con la ayuda de un amigo, para indagar sobre los detalles de las lesiones. El personal de la escuela respondió con una llamada, en inglés, para decirle que se estaban investigando los incidentes. La escuela no proporcionó ninguna explicación en chino respecto la naturaleza de las lesiones. La escuela tampoco proporcionó a la Srta. Liu los informes de incidente completos tras cada incidente.

126. La escuela además ha fallido en su deber de proveer servicios lingüísticos a la Srta. Liu en conexión con las reuniones IEP de S.C.

127. Antes de la reunión IEP de 2016-2017, los oficiales escolares de P277Q tuvieron notificación que la Srta. Liu es LEP, que no puede leer el inglés, y que se necesitaría un intérprete para que ella pudiera participar de manera significativa en la reunión IEP.

128. El 6 de abril de 2016, la Srta. Liu asistió a una reunión IEP para el año escolar de 2016-2017, durante la cual la escuela le proporcionó un intérprete telefónico. NYCDOE no le proporcionó a la Srta. Liu traducciones al mandarín de los documentos vitales relativos al IEP antes de la reunión.

129. La interpretación telefónica para la reunión no fue adecuada ya que el intérprete no tenía ningún IEP, informe de progreso o evaluación de S.C., y, por tanto, no pudo realizar ninguna interpretación significativa con respecto a estos documentos. Por la interpretación inadecuada en la reunión, la Srta. Liu no pudo comunicarse efectivamente con los otros miembros del equipo IEP para hacer preguntas o recibir y comunicar información.

130. El IEP de S.C. para el año escolar de 2016-2017 no fue traducido para la Srta. Liu.

131. El año siguiente, para el año escolar de 2017-2018, la Srta. Liu asistió a la reunión IEP durante la cual la escuela proporcionó nuevamente un intérprete telefónico. Otra vez, el personal de la escuela de P277Q no le proporcionó a la Srta. Liu traducciones al mandarín de los documentos vitales relativos al IEP antes de la reunión.

132. La interpretación telefónica para la reunión no fue adecuada ya que el intérprete no tenía ningún IEP, informe de progreso o evaluación de S.C., y, por tanto, no pudo realizar ninguna interpretación significativa con respecto a estos documentos. Por la interpretación inadecuada en la reunión, la Srta. Liu no pudo comunicarse efectivamente con los otros miembros del equipo IEP para hacer preguntas o recibir y comunicar información.

133. El IEP de S.C. para el año escolar de 2017-2018 no fue traducido para la Srta. Liu.

134. El 30 de abril de 2018, la Srta. Liu asistió a la reunión IEP para el año escolar de 2018-2019. El personal de la escuela de P277Q le proporcionó un intérprete telefónico. Una vez más, el personal de la escuela no le proporcionó a la Srta. Liu traducciones al chino de los documentos vitales relativos al IEP.

135. Nuevamente, la interpretación telefónica no fue adecuada ya que el intérprete no tenía ningún IEP, informe de progreso o evaluación de S.C., y, por tanto, no pudo proveer aportes significativos con respecto a estos documentos.

136. A la Srta. Liu le han privado de la oportunidad de participar de manera significativa en la educación de S.C. de otras maneras. La Srta. Liu pidió que S.C. reciba terapia de alimentación y fisioterapia adicional como servicios relacionados con el IEP de su hija. Debido a la traducción e interpretación inadecuadas, la escuela no hizo el seguimiento de la solicitud de terapia de alimentación, y disminuyó la fisioterapia de S.C. en vez de incrementarla. No se le proporcionó a la Srta. Liu ninguna explicación de por qué su solicitud de terapia de alimentación fue negada, ni le informaron que tenía el derecho de desafiar la decisión de la escuela de no evaluar las necesidades para obtener dichos servicios para su hija.

137. Como resultado de las fallas persistentes de la escuela de S.C. al no proporcionar servicios de traducción escrita e interpretación oral en el chino, la Srta. Liu no ha podido entender las recomendaciones formuladas en los IEP, no ha podido tomar decisiones informadas y no ha podido participar en la educación de su hija de manera significativa.

138. Las acciones, conducta y comportamiento de los Demandados ocasionaron que la Srta. Liu sufriera daños y perjuicios verdaderos que incluyen, entre otros, inconveniencias,

insultos, angustia mental, vergüenza, y una negación del acceso al beneficio educacional para su hija, y otros daños y perjuicios económicos y no económicos.

Marcela Hernández

139. Marcela Hernández es la madre de A.H. A.H. es una alumna de diecisiete años con capacidad verbal muy limitada. A.H. reúne los requisitos para la educación especial por la discapacidad del autismo.

140. En todo momento relevante, A.H. ha asistido a las escuelas de NYCDOE. Ella actualmente asiste a P721, una escuela del Distrito 75.

141. La Srta. Hernández es hispanoparlante y es LEP. Ella habla, lee y escribe en español como su idioma principal. La Srta. Hernández se ha inscrito en cursos de inglés como segundo idioma y ha realizado avances en sus habilidades con el idioma inglés. Ella tiene un nivel conversacional de inglés, pero no tiene la capacidad ni el vocabulario para comunicarse efectivamente en cuanto a los servicios de educación especial para su hija o abogar por los mismos.

142. Se ha notificado a NYCDOE que la Srta. Hernández es LEP, ya que ella ha rellenado la tarjeta azul regularmente indicando que el español es el idioma que se habla en su hogar. Aun así, la escuela de A.H. regularmente le enviaba avisos en inglés a la Srta. Hernández, incluyendo información sobre las vacunas contra la gripe, los niveles altos de plomo en el agua de las escuelas de Staten Island, y aquellos que informaban a los padres y madres de días escolares acortados. La escuela de A.H. también uniformemente falló en su deber de proveer interpretación para las llamadas telefónicas con la Srta. Hernández.

143. Cuando A.H. se ha enfermado en la escuela, la Srta. Hernández ha recibido notas, en inglés, diciendo que A.H. no se sentía bien en un día particular. Nunca ha recibido estos avisos en español.

144. Una vez, cuando la Srta. Hernández estuvo en la escuela, preguntó si había un intérprete de español que podría ayudarle en una reunión, y el miembro del personal le respondió "¿por qué no aprendes el inglés?" Otras veces, cuando la Srta. Hernández ha llamado a la escuela y pedido un intérprete, el personal le ha dicho que "intente decírmelo en inglés nomás."

145. La Srta. Hernández buscó ayuda de los Servicios Legales de Staten Island ("SILS") para abogar por las necesidades educacionales de A.H. Antes de la reunión de A.H. para 2018-2019, un trabajador social de SILS pidió un intérprete de español para la reunión IEP.

146. En la tarde del 12 de junio de 2018, la Srta. Hernández recibió un Aviso Previo Escrito para una reunión IEP que se había programado para la mañana de esa misma fecha. El aviso era en inglés y no había ninguna traducción al español adjunta. La Srta. Hernández entendía que había una fecha y hora para una reunión pero no comprendió la naturaleza de la reunión. Ella contactó con su defensor de SILS y este le informó que el aviso se trataba de una reunión IEP.

147. En la mañana del 12 de junio de 2018, antes de que la Srta. Hernández recibiera el Aviso Previo Escrito, el personal de la escuela de P721 celebró la reunión IEP sin la participación de la Srta. Hernández. El equipo IEP no hizo ningún esfuerzo para reprogramar la reunión o asegurar que el aviso de la reunión se enviara en español.

148. Al concluir la reunión, el equipo IEP llamó a la Srta. Hernández y, en inglés, le informó que se había finalizado el IEP. La Srta. Hernández pidió un intérprete y le avisaron que no había nadie disponible en ese momento.

149. La Srta. Hernández contactó con su defensor de SILS de inmediato al enterarse de que la reunión IEP se había celebrado sin la participación de ella. El defensor pidió que se volviera a celebrar la reunión IEP.

150. La Srta. Hernández recibió el Aviso Previo Escrito, en español, para la reunión IEP reprogramada. El aviso tenía fecha de 24 de septiembre de 2017, pero indicó que la reunión IEP se programó para el 19 de junio de 2018. La Srta. Hernández se confundió con el aviso, y contactó con su defensor para clarificación; se enteró de que la escuela había usado una fecha anterior cuando se tradujo el Aviso Previo Escrito.

151. Antes de la reunión IEP reprogramada de 2018-2019, el personal de la escuela no proporcionó a la Srta. Hernández traducciones al español de los documentos vitales relativos al IEP.

152. Antes de la reunión IEP del 19 de junio de 2018, el defensor de la Srta. Hernández nuevamente solicitó interpretación para la reunión; sin embargo, la escuela no obtuvo un intérprete calificado, sino que pidió a una paraprofesional que interpretara durante la reunión.

153. La paraprofesional dominaba el italiano y entendía algo del español. Ella no era un intérprete capacitado, no revisó el IEP, los informes de progreso o las evaluaciones de A.H. antes de la reunión, y estuvo presente durante solamente una parte de la reunión. Ella no intentó interpretar para todos los miembros del personal en la reunión, sino que intentaba interpretar solamente cuando la Srta. Hernández hablaba. Por las capacidades limitadas de la paraprofesional en cuanto al español, la interpretación quedó incompleta e inadecuada. El personal de la escuela pidió que se apurara la reunión para permitir que la paraprofesional volviera a sus tareas diarias.

154. La Srta. Hernández no pudo comunicarse efectivamente con los otros miembros del equipo IEP para hacer preguntas o recibir y comunicar información relativa a A.H.

155. Durante la reunión del 19 de junio de 2018, la Srta. Hernández nuevamente pidió que se utilizara un intérprete para todas las comunicaciones con ella de allí en adelante y además pidió copias traducidas de todos los documentos relacionados con el IEP. Específicamente, ella pidió copias traducidas del informe psico-educacional y el IEP de A.H. El equipo IEP informó a la Srta. Hernández que no había necesidad de que ella recibiera un IEP traducido. El equipo IEP declaró que la traducción del mismo sería un gran inconveniente y que se podría demorar "muchos, muchos meses" para obtener la traducción. Fueron necesarios casi seis meses de peticiones realizadas por el defensor de la Srta. Hernández para que ella consiguiera un IEP traducido. El IEP traducido constaba de las primeras tres páginas en español, con la sección de metas del IEP en inglés. La Srta. Hernández no recibió ninguna evaluación traducida.

156. La Srta. Hernández aún recibe todos los documentos de la escuela en inglés.

157. Antes de la reunión IEP de 2019-2020, el personal de la escuela no proporcionó a la Srta. Hernández traducciones al español de los documentos vitales relativos al IEP. Antes de la reunión, el defensor de la Srta. Hernández otra vez pidió interpretación para la reunión; sin embargo, el personal de la escuela le informó que la Srta. Hernández debería traer su propio intérprete.

158. El 13 de mayo de 2019, la Srta. Hernández y su defensor asistieron a la reunión IEP. Les ofrecieron un intérprete telefónico; sin embargo, el defensor insistió que se proporcionara intérprete ya que el intérprete telefónico no tendría ninguno de los IEP, informes de progreso o evaluaciones de A.H., y no podría proveer una interpretación significativa de esos documentos como parte del proceso del IEP. Al final, el equipo IEP proporcionó un miembro

del personal para interpretar; sin embargo, la intérprete no era competente, ya que no podía traducir frases claves que eran objeto de la reunión. Sin ningún intérprete competente, le fue muy difícil a la Srta. Hernández comunicarse, y ella no pudo comunicar información importante.

159. Al concluir la reunión, la Srta. Hernández recibió un formulario en inglés y le dijeron que firmara. El formulario indicó que A.H. no recibiría diploma. La Srta. Hernández no entendió el formulario. No se proporcionó copia del formulario en español ni fue traducido para la Srta. Hernández.

160. El 13 de mayo de 2019, el defensor de la Srta. Hernández recibió una copia del IEP de A.H. en inglés con una nota que decía que se intentaría traducirlo al español, pero que no existía ningún plazo de tiempo para llevar a cabo el proceso de la traducción.

161. Como resultado de las fallas de la escuela de la Srta. Hernández al no proporcionar servicios de traducción escrita e interpretación oral en el español, la Srta. Hernández no ha podido entender las recomendaciones formuladas en los IEP, no ha podido tomar decisiones informadas y no ha podido participar en la educación de su hija de manera significativa.

162. Además ha padecido angustia emocional y vergüenza por la conducta desdeñosa y poco servicial del personal de la escuela y la negativa de la escuela en cuanto al uso del intérprete cuando la llaman, todo lo cual inhibe su capacidad de entender lo que ocurre con su hijo en la escuela.

163. Las acciones, conducta y comportamiento de los Demandados ocasionaron que la Srta. Hernández sufriera daños y perjuicios verdaderos que incluyen, entre otros, inconveniencias, insultos, angustia mental, vergüenza, y una negación del acceso al beneficio educacional para su hija, y otros daños y perjuicios económicos y no económicos.

La Alianza para Familias con Necesidades de Desarrollo, Inc.

164. AFDN es una sociedad sin fines de lucro 501(c)(3) que fue fundada en el 2016. Su sede se ubica en Queens, Nueva York. AFDN cuenta con aproximadamente 400 miembros que participan personalmente en los eventos de AFDN o de manera electrónica mediante la red de intercambio de datos por Internet de AFDN. Aproximadamente setenta por ciento de los miembros de AFDN son LEP. Todos, o casi todos los miembros de AFDN también tienen uno o más niños con discapacidades de desarrollo.

165. La misión de AFDN es informar, educar y asistir a sus miembros para superar barreras que pueden surgir por su dominio limitado del inglés y las discapacidades de desarrollo de sus hijos.

166. La mayoría de los miembros de AFDN tienen como idioma materno el chino mandarín, el chino cantonés u otros idiomas asiáticos.

167. La mayoría de los miembros de AFDN tienen hijos que asisten a escuelas del sistema de escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York.

168. Las demandantes Liu y Doe son miembros de AFDN.

169. AFDN ofrece talleres informativos en los idiomas maternos de sus miembros para educar a sus miembros sobre los IEP y el sistema de escuelas públicas de la Ciudad de Nueva York.

170. AFDN estima que más de 75% de sus miembros han solicitado, sin éxito, que una escuela pública de la Ciudad de Nueva York le traduzca al idioma materno de ellos un documento relacionado con la educación de su hijo.

171. AFDN se desempeña como defensor para padres que buscan servicios relacionados con la educación para sus hijos. En este trabajo, AFDN gasta recursos en

interpretación y traducción para padres debido a que los Demandados no proporcionan intérpretes o traducciones.

172. Debido a las fallas persistentes de los Demandados en cuanto a la provisión de servicios de traducción e interpretación, AFDN se ha visto obligada a desviar sus recursos para ayudar a sus miembros con el acceso lingüístico en vez de desempeñarse como defensor de los padres en cuestiones educacionales substantivas.

173. La negligencia de los Demandados ha perjudicado a los miembros de AFDN al privarles de su derecho a participar en la educación y desarrollo de sus hijos de manera significativa.

MOTIVOS DE LA DEMANDA

CARGO I:

Contravención del Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. § 2000

et seq.

174. Las Demandantes incorporan todos y cada uno de los párrafos anteriores como si se expusieran plenamente aquí.

175. Los Demandados operan programas receptores de fondos federales y así quedan cubiertos por la prohibición del Título VI en cuanto a la discriminación por origen nacional.

176. Los Demandados han infringido la prohibición del Título VI en cuanto a la discriminación por origen nacional al no tomar las medidas razonables para proveer acceso significativo a sus servicios para las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN, los padres y madres LEP de los niños que asisten a las escuelas de los Demandados.

177. Los Demandados han sido negligentes al no proporcionar a las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN un acceso a los servicios de la escuela, incluidos los

servicios relacionados con las discapacidades de sus hijos, y servicios no relacionados con las discapacidades de sus hijos, incluyendo información relativa a conferencias entre docentes y padres y madres, vacaciones escolares y avisos sobre la salud.

178. Los Demandados han sido negligentes en su deber de proveer capacitación y financiación suficientes para sus escuelas, de manera que ni la escuela más dispuesta a proveer acceso significativo a sus servicios para padres y madres LEP pueda hacerlo.

179. Los Demandados han sido negligentes al no establecer políticas y prácticas que garantizan a los padres y madres LEP los servicios lingüísticos que necesitan para participar de manera significativa en la educación de sus hijos.

180. Los Demandados han tenido notificación al menos desde 2012 sobre la política y práctica generales y sistemáticas de no proveer acceso significativo para padres y madres LEP.

181. A pesar de estar enterados de dichas fallas, los Demandados no han implementado medidas significativas para rectificar el problema y han seguido actuando de manera intencional y con indiferencia deliberada a la exclusión continua de los padres y madres LEP de los servicios de los Demandados.

182. El proyecto piloto de los Demandados – emprendido *seis años* después de la presentación de una Queja federal ante la Oficina de Derechos Civiles que se trataba del mismo asunto – exige que los padres y madres solicitan un IEP traducido de manera afirmativa mediante una página web. El ámbito del piloto se limita a solamente tres distritos escolares y exclusivamente a IEP traducidos – y no abarca el asunto de qué debería hacerse para los padres y madres que carecen de acceso al Internet.

183. Se ha notificado a cada escuela a que asisten los hijos de las Demandantes Individuales que todas y cada una de las Demandantes Individuales es LEP y necesita servicios lingüísticos.

184. Estas escuelas siguen sin proporcionar tales servicios a los padres y madres; en muchos casos, literalmente hablan por encima de ellos en inglés mientras los padres y madres piden intérprete.

185. El personal de las escuelas además ha hecho comentarios y se ha portado de manera que evidencia discriminación por origen nacional, incluyendo el hablar en voz más alta a los padres y madres LEP como si tuvieran problemas para oír, el decir a los padres que deberían aprender el inglés "ya que todos vivimos en los Estados Unidos" o el preguntar a los padres y madres por qué no han aprendido el inglés.

186. Las prácticas de los Demandados van directamente en contra de las normas Federales y de la Ciudad, las cuales exigen traducciones, también como en contra de la Orden Ejecutiva de la Ciudad que obliga a los Demandados a proporcionar intérpretes para individuos LEP y proporcionarles también traducciones de los "documentos vitales."

187. Padres y madres en situaciones parecidas que nacieron y fueron criados en los Estados Unidos y que tienen el inglés como su idioma materno no quedan excluidos de esta manera de participación en los servicios de los Demandados o en las decisiones sobre la educación de sus hijos.

188. Los Demandados se han portado de manera intencional, con indiferencia deliberada ante el hecho que los padres y madres LEP están quedando excluidos de participación en los servicios de los Demandados o en las decisiones relativas a la educación de sus hijos.

189. Este patrón y práctica de no proveer servicios lingüísticos a los padres y madres LEP representa discriminación intencional por origen nacional, dentro del significado del Título VI.

190. Las Demandantes han sufrido daños y perjuicios que incluyen, entre otros, angustia emocional en una cantidad a ser determinada en el juicio.

CARGO II:

Contravención de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, 20

U.S.C. § 1400 *et seq.*

191. Las Demandantes repiten y vuelven a alegar todas y cada alegación enumerada arriba tal como si se expusiera plenamente aquí.

192. La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades exige a los Demandados que permitan que los padres y madres de los niños de escuela con discapacidades participen de manera significativa en las decisiones relativas a la educación de sus hijos.

193. La negligencia de los Demandados al no proporcionar servicios lingüísticos para las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN ha infringido el derecho de estos de participar de manera significativa en las decisiones relativas a la educación de sus hijos.

194. Los Demandados han contravenido los procedimientos estipulados en la IDEA regularmente al no proporcionar a las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN una oportunidad adecuada para participar en la elaboración del IEP de sus hijos, al no proporcionar servicios adecuados de traducción e interpretación.

195. Los Demandados no proveen para los padres y madres LEP la información obligatoria según la ley que se trata de la educación de sus hijos discapacitados por escrito y traducido al idioma nativo de los padres y madres LEP. Sin contar con traducciones escritas

oportunas y completas de los documentos vitales del proceso de IEP, estos padres y madres LEP no pueden participar en las decisiones de ubicación educacional, un derecho que tienen en IDEA.

196. Interpretación es improvisadas de estos documentos vitales del proceso de IEP durante las reuniones IEP no sustituyen de manera adecuada a la recepción oportuna de traducciones completas de los documentos vitales del proceso de IDEA según IDEA exige.

197. Los actos y omisiones de los Demandados son de naturaleza sistémica y estos no se pueden remediar mediante una audiencia imparcial.

198. Los oficiales de audiencia, de acuerdo con IDEA, no tienen jurisdicción para ordenar a los Demandados que generen rectificaciones por contravenciones de los derechos de los padres y madres al acceso lingüístico o que implementen las políticas y prácticas universales que son necesarias para rectificar las contravenciones legales de los Demandados.

199. Los Demandados han infringido la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, 20 U.S.C. § 1400 *et seq.* (la "IDEA").

CARGO III:

Contravención de la Ley de Oportunidades de Educación Igualitaria, 20 U.S.C. §§

1701-1758

200. Las Demandantes repiten y vuelven a alegar todas y cada alegación enumerada arriba tal como si se expusiera plenamente aquí.

201. La Ley de Oportunidades de Educación Igualitaria ("EEOA") estipula que ningún "Estado negará la oportunidad de educación igualitaria a ningún individuo por su raza, color, sexo u origen nacional, mediante...la falla de una agencia educacional de tomar acciones apropiadas para superar las barreras lingüísticas que impiden la participación igualitaria de los alumnos en sus programas instruccionales." 20 U.S.C. § 1703(f).

202. Al negar a las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN servicios de acceso lingüístico, los Demandados han sido negligentes en su deber de tomar acciones apropiadas para superar las barreras lingüísticas que impiden la participación de sus hijos en los programas instruccionales del Demandado, en contravención de EEOA.

203. Las Demandantes han sufrido daños y perjuicios que incluyen, entre otros, angustia emocional en una cantidad a ser determinada en el juicio.

204. AFDN ha sufrido daños económicos por la desviación de sus recursos para hacer valer los derechos de sus miembros.

CARGO IV:

Contravención de la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York,

Código de N.Y.C. § 8-107

205. Las Demandantes repiten y vuelven a alegar todas y cada alegación enumerada arriba tal como si se expusiera plenamente aquí.

206. Los Demandados han demostrado una práctica discriminatoria ilícita en contravención de

la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York, Código de N.Y.C. § 8-107 (la “Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York”).

207. Los Demandados han discriminado contra las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN con base en la raza y origen nacional al negarles el derecho al gozo pleno e igualitario, con términos y condiciones iguales, de los ajustes, ventajas, servicios, instalaciones o privilegios del sistema escolar de NYC en nombre de sus hijos. Código Administrativo de NYC § 8-107 (4) (a)(1)(a).

208. Las Demandantes han sufrido daños y perjuicios que incluyen, entre otros, angustia emocional en una cantidad a ser determinada en el juicio.

PETICIÓN DE JUICIO ANTE JURADO

209. Las demandantes exigen un juicio ante jurado sobre todos los asuntos, de acuerdo con la Séptima Enmienda de la Constitución de los EE. UU/ y la Norma 38 de las Normas Federales del Derecho Procesal Civil

PETITORIO

POR TANTO, las Demandantes respetuosamente solicitan al Tribunal los siguientes:

1. Declarar que los Demandados han infringido el Título VI al discriminar de manera intencionada en contra de las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN;
2. Declarar que los Demandados han infringido la IDEA al no proporcionar a las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN una oportunidad adecuada y significativa para participar en el desarrollo de los IEP y la educación de sus hijos;
3. Declarar que los Demandados han infringido la EEOA al no tomar acciones adecuadas para superar las barreras lingüísticas que dificultan el progreso educacional de los hijos de las Demandantes Individuales y los miembros de AFDN;
4. Declarar que los Demandados han infringido la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York;
5. Ordenar que los Demandados notifiquen a todos los padres y madres LEP al comienzo de cada escolar, en los idiomas más comunes en la Ciudad de Nueva York, que estos podrán obtener servicios gratuitos de interpretación para comunicarse con el personal de las

escuelas y traducciones gratuitas de los IEP, avisos relacionados a los IEP, y otros documentos vitales;

6. Ordenar que los Demandados proporcionen a todos los padres y madres LEP servicios gratuitos de interpretación para comunicarse con el personal de las escuelas y traducciones gratuitas de los IEP, avisos relacionados con los IEP, y otros documentos vitales;

7. Ordenar que los Demandados implementan políticas, prácticas y programas de capacitación para todos los docentes, empleados y funcionarios escolares en cuanto a la obligación de proporcionar servicios de interpretación y traducción a todo padre y madre LEP;

8. Ordenar que los Demandados elaboren y apliquen un sistema de quejas para los padres y madres LEP a los cuales se les haya denegado servicios lingüísticos, y que notifiquen a todo padre y madre LEP;

9. Conceder a las Demandantes los daños y perjuicios que se determinen en el juicio;

10. Conceder a las Demandantes los honorarios y gastos de los abogados;

11. Otorgar toda otra compensación que este Tribunal considere justa y apropiada.

Fecha: 5 de junio de 2019

Respetuosamente,

Por: _____ /s/AL

Legal Services NYC
40 Worth Street, Suite 606
New York, NY 10013
Teléfono: 347-592-2198
Amy Leipziger, Esq.
M'ral Broodie-Stewart, Esq.
Veronica Cook, Esq.
Edward Josephson, Esq.
Christopher Lamb, Esq.
Abogados de las Demandantes